



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, la Resolución Viceministerial N° 151-2024-VMPCIC-MC, de fecha 01 de junio de 2024.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, de fecha 07 de setiembre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión instaura procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosario Tereza López Alfaro, identificada con DNI N° 06780873, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de realizar una edificación nueva de siete niveles más azotea de estructura de concreto armado (columnas y vigas) y muros de ladrillos, que cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel, ocasionando una afectación a la Zona Monumental de Lima, en el sector del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, Interior 37 – 39, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.
2. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LGC/MC, de fecha 31 de octubre del 2023, elaborado por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
3. Que, mediante Informe N° 000218-2023-DCS/MC, de fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa imponer a la administrada la sanción de demolición.
4. Mediante Memorando N° 001507-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de noviembre del 2023, la Dirección General de Defensa solicita informe complementario, respecto al inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, Int. 37-39, distrito de Lima; en referencia a la recomendación de la sanción administrativa de demolición del citado inmueble, solicitando precisar que es lo que se va a demoler a fin de proseguir con el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Informe Técnico N° 000075-2023-DCS-LGC/MC, de fecha 15 de noviembre de 2023, un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión emite el informe complementario solicitado mediante Memorando N° 001507-2023-DGDP/MC.
6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC, del 12 de diciembre de 2023, se impone sanción de demolición de la construcción desde el segundo piso al sétimo piso y la azotea, así como las demás construcciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- que se encuentren el día de la ejecución de dicha demolición, así como la correspondiente medida correctiva.
7. Que, mediante Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada mediante Expediente N° 2024-0004114.
 8. Que, mediante Expediente N° 2024-0031230, la administrada interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
 9. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000151-2024-VMPCIC/MC, del 01 de junio de 2024, se declaran nulas las Resoluciones Directorales N° 000169-2023-DGDP/MC y N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC, asimismo, retrotrae el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse al respecto.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establece el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

12. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LGC/MC se considera que la valoración del bien cultural, Zona Monumental de Lima es de carácter **SIGNIFICATIVO**.
13. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 000064-2023-DCS-AG/MC de fecha 31 de julio de 2023, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble, una obra privada nueva de ampliación, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la edificación nueva de siete (7) niveles más azotea, de estructura de concreto armado (columnas y vigas) y muros de ladrillo, que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo nivel la misma que ha ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima. Asimismo, señala como presunto responsable a la propietaria Rosario Tereza López Alfaro con DNI N° 06780873, según partidas SUNARP N° 46606531 y N° 46606558.

Que, mediante Oficio N° D000166-2023-MML-GFC-SOF, del 05 de junio de 2023, Expediente N° 2023-0084894, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó que se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 935-2023-MML-GFC-SOF, de fecha 23 de febrero de 2023 en contra de la administrada por la conducta infractora, contenida en el código de infracción N° 08-0202, "Por mantener en los predios, construcciones que no cuenten con Autorización Municipal".

Asimismo, informó que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2471-2022-MML-GFC-SOF, de fecha 03 de mayo de 2022, se sancionó a la administrada por la conducta infractora, contenida en el código de infracción N° 10-0101, "Por construir sin contar con la Licencia de Edificación o Autorización Municipal.", respecto del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, interiores 5, 6 y 7; 37, 38 y 39 Cercado de Lima.

Por tanto, se tiene por acreditada el accionar de la administrada al realizar obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, Interior 37 – 39, distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte de la Zona Monumental de Lima.

14. Que, las obras privadas realizadas en el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, Interior 37 – 39, distrito, provincia y departamento de Lima han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, obras (intervenciones – trabajos de ampliación) que no han contado con los permisos correspondientes de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por ende del Ministerio de Cultura.
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
17. Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC y la administrada, pues sería la presunta responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:
- Acta de Inspección de fecha 12 de mayo del 2023, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, Interior 37 - 39, donde se pudo advertir desde el exterior, una edificación de siete pisos más azotea. En el primer nivel se aprecia dos puertas metálicas color verde y que está tarrajado con cemento y los pisos superiores se encuentran sin tarrajeo y con ventanas instaladas.
 - Oficio N° D000166-2023-MML-GFC-SOF, del 05 de junio de 2023, Expediente N° 2023-0084894, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó que se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 935-2023-MML-GFC-SOF, de fecha 23 de febrero de 2023 en contra de la administrada por la conducta infractora, contenida en el código de infracción N° 08-0202, "Por mantener en los predios, construcciones que no cuenten con Autorización Municipal". Asimismo, informó que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2471-2022-MML-GFC-SOF, de fecha 03 de mayo de 2022, se sancionó a la administrada por la conducta infractora, contenida en el código de infracción N° 10-0101, "Por construir sin contar con la Licencia de Edificación o Autorización Municipal.", respecto del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665, interiores 5, 6 y 7; 37, 38 y 39 Cercado de Lima.
 - El Informe Técnico N° 000064-2023-DCS-AG/MC de fecha 31 de julio del 2023, por el cual una especialista en arquitectura advierte en el referido inmueble, obra privada nueva de ampliación, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, que ha ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, consistente en la edificación nueva de siete (7) niveles más azotea, de estructura de concreto armado (columnas y vigas) y muros de ladrillo, que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo nivel, sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, señala como presunto responsable a la propietaria Rosario Tereza López Alfaro con DNI N° 06780873, según partidas SUNARP N° 46606531 y N° 46606558.
 - El Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LGC/MC, de fecha 31 de octubre de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas sin

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 665, Interior 37 - 39, distrito, provincia y departamento de Lima, han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.

18. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Rosario Tereza López Alfaro identificada con DNI N° 06780873, es responsable de haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jr. Cangallo 665, Int. 37-39, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, consistentes en una edificación nueva de siete niveles más azotea de estructura de concreto armado (columnas y vigas) y muros de ladrillos, que cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC de fecha 07 de setiembre del 2023.
19. Que, la administrada no presentó descargos en la etapa de instrucción ni sancionadora.
20. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

21. Que, en el presente caso las conductas cuestionadas se ejecutaron entre agosto de 2019 y setiembre de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49° . - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

22. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	DE AFECTACION	DE MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

23. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

25. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

26. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
27. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

28. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor de la Zona Monumental de Lima es de carácter **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN**.
29. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de demolición.
30. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
31. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶, así como 2) el Informe Técnico N° 151-2019-MML-GFC-SOF-CVM-ESC de fecha 15 de agosto de 2019, elaborado por personal técnico de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima, en el cual se indica que la construcción del primer al quinto nivel del inmueble del Jr. Cangallo N° 665, Int. 37 y 39, alcanza un área aproximada de 300.00 m². Por lo que, considerando que el sexto, séptimo y azotea del inmueble de la administrada, son proyecciones de los niveles inferiores, se puede inferir que dichos pisos alcanzan un área aproximada de 180.00 m².

⁶ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición del piso 2 al 7 y azotea, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de S/ 55,297.20 (Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y siete con 20/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m2)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m2	S/23.55	60	7	S/9,891.00
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo soga	m2	S/15.70	60	7	S/6,594.00
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.57	60	7	S/17,459.40
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.84	60	7	S/7,912.80
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m2	S/32.00	60	7	S/13,440.00
						S/55,297.20

33. En atención a ello, considerando que el administrado también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ 55,297.20.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

34. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de afectación, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.

35. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar obras privadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley No. 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, consistentes en una edificación nueva de siete niveles más azotea de estructura de concreto armado (columnas y vigas) y muros de ladrillos, que cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, sector ubicado en el Jr. Cangallo 665, Int. 37-39, distrito, provincia y departamento de Lima; habiéndose configurado, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-LGC/MC, de fecha 31 de octubre de 2023, una alteración leve a la Zona Monumental de Lima, la cual tiene valor significativo.

El perjuicio económico causado: La Zona Monumental de Lima es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la Z.M de Lima tiene un valor cultural significativo y se ha visto alterada de forma leve, a causa de la infracción cometida por la administrada.

36. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	17.5% (10 UIT) = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	X%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

37. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
<p style="text-align: center;">S/ 55,297.20 *</p> <p>*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.</p>	<p style="text-align: center;">1.75 UIT* = S/ 9,012.50</p> <p>*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF</p>

MEDIDAS CORRECTIVAS

38. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
39. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
40. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
41. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial y el Informe Técnico N° 000075-2023-DCS-LGC/MC se determinó que la alteración es reversible, mediante la demolición del segundo al sétimo piso y la azotea de estructura de concreto y que el primer piso debe adecuarse a la tipología preexistente.
42. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que apureba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del segundo al sétimo nivel y azotea (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición) del inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 665, Int. 37-39 del distrito, provincia y departamento de Lima; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del primer piso de acuerdo a la tipología. Este proyecto deberá tener en cuenta los parámetros establecidos para el Centro Histórico de Lima, así como el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A-140- Bienes Culturales Inmuebles, entre otra normativa aplicable.
- Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada Rosario Tereza López Alfaro con una multa de una 1.75 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado en la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Cangallo N° 665, Int. 37-39 del distrito, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: i) Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del segundo al séptimo nivel y azotea (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición) del inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 665, Int. 37-39 del distrito, provincia y departamento de Lima; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del primer piso de acuerdo a la tipología. Este proyecto deberá tener en cuenta los parámetros establecidos para el Centro Histórico de Lima, así como el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A-140- Bienes Culturales Inmuebles, entre otra normativa aplicable. ii) Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL